



SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA

RADICACIÓN: 66001310500220170019101  
DEMANDANTE: BELEN GALLEGO GRAJALES  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES «COLPENSIONES»

**MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contra la sentencia dictada por esta Sala el 27 de septiembre del año en curso en este proceso **ordinario laboral** promovido en su contra por la **Belén Gallego Grajales**. En el que también funge como demandado el señor Hugo Gallego Grajales

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$109.023.120**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso esta providencia revocó la de primer grado para, en su lugar, condenar a Colpensiones a que, una vez reciba el pago del cálculo actuarial por parte del señor Hugo Gallego Grajales, proceda a reconocer a la demandante, retroactivamente, la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de enero de 2016, por 13 mesadas anuales y en la cuantía que más le favorezca, sin perjuicio de los descuentos de ley, dicho interés se traduce en el valor al que ascenderían las aludidas mesadas desde el 1º de enero de 2016 hasta por el término que le falta a la demandante para alcanzar su probabilidad de vida, tomada ésta de la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía que milita a folio 29 del cuaderno principal (pdf.), la señora **Gallego Grajales** nació el 8 de diciembre de 1956, es decir que para el mes de enero de 2016 contaba con 59 años de edad y su expectativa de vida era de 27,9 años.



SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA

Efectuando los cálculos pertinentes, aún con el salario mínimo del año 2016, esto es, sin tener en cuenta los incrementos futuros que tendría la pensión, y sobre 13 mesadas anuales, el valor de las mismas a futuro asciende a la suma de **\$250.065.328,5** (\$689.455 x 13 x 27,9).

En consecuencia, no admite discusión que el requisito atinente al interés para recurrir en casación está cumplido y como, además, el recurso fue interpuesto dentro del término a que alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad y la casación presentada debe concederse.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia proferida el 27 de septiembre del año en curso.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Ponente

Con firma digital al final del documento

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

Con firma digital al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Magistrado

Con firma digital al final del documento



SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45237b7581e584cc617514d2336461bedfd19c7607ff04bc8da8c170c90c258c**

Documento generado en 07/12/2021 02:41:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**